

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL-RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Consulta de sentencia de Restitución de Tierras
DEMANDANTES: Pastora Lasso de Medina
Jesús Adolfo Medina Lasso
RADICACIÓN: 73001-31-21-001-2013-00146 01
73001-31-21-001-2013-00146 01

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión tomada por la Sala en el proceso de la referencia, sin embargo, considero que la naturaleza del trámite de restitución de tierras, los principios que lo orientan, así como los principios constitucionales y legales de derecho agrario, hubieran permitido en el presente caso ir más allá de la decisión adoptada dentro del trámite de consulta.

En el caso bajo análisis, los solicitantes (madre e hijo), pretendían que se les restituyeran tres predios, así: a) "El Diamante" respecto del cual, ostentaban posesión con tres personas más, en total hablamos de cuatro hermanos y la madre de éstos; b) "La Chamba" baldío que explotaron los solicitantes y que solicitaron les fuera adjudicado conjuntamente con los mismos familiares del predio anterior, y c) "El Desesperado" baldío que los solicitantes demandaron se les adjudicara de manera exclusiva.

La decisión del *a quo*, sin lugar a dudas, dejó a los solicitantes en una situación de desmejora, dado que, como no podían ser adjudicatarios de baldíos por encima de la UAF, al hacerlos propietarios de los predios mencionados en los literales "a" y "b" precitados, se completaba la UAF para la zona de ubicación de tales predios. No tuvo en cuenta el Juez Primero (1º) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué el carácter familiar de la UAF, y que la decisión involucraba a tres personas más, que en principio no constituían una sola familia. Por tanto, al parecer una sola UAF se asignaba a cuatro familias.

La Sala, con buena intención procura cambiar tal situación, para lo cual, procede a completarle una UAF a la familia que se entiende constituida por los aquí solicitantes (madre e hijo), ordenando que se les adjudique una parte del inmueble baldío del literal "c", y, dejando intacta la decisión en cuanto a los predios de los literales "a" y "b".

El suscrito magistrado considera que la decisión de adjudicar el inmueble del literal "b" con un área de 1 hectárea + 1.908 m², muy por debajo de una UAF para la zona, a cinco personas que a pesar de su parentesco no constituyen una sola familia, contraría los principios constitucionales del acceso progresivo a la propiedad rural (art. 64 CN), y los del derecho agrario consagrados en la L. 160/94, ninguno de los cuales se garantiza con tal adjudicación, veamos: (i) fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas; (ii) elevar el nivel de vida de la población campesina; (iv) generar empleo productivo en el campo; (v) aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios; (vi) promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural; (vii) garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario y, (viii) regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos. Adicionalmente podría ir en contravía del artículo 72 de la L. 160/1994, que manifiesta que los predios baldíos no pueden fraccionarse en extensión inferior a la UAF, por cuanto no aparece especificada la excepción legal que aplicaría para ello.

Si la finalidad es eminentemente de restitución, se dejan gravemente vulnerados los derechos constitucionales y legales sobre la propiedad agraria y la función social de la propiedad. Concretamente por cuanto he sostenido que si el objeto de restitución son inmuebles baldíos que se adjudican prima la obligación de explotación del predio por el adjudicatario sobre el principio Pinheiro, según el cual la restitución es independiente del retorno.

Hubiera sido preferible no adjudicar el predio del literal "b", y en últimas no adjudicarlo a los aquí solicitantes, compensándolos con una adjudicación adicional proporcional en el predio del literal "c" que cuenta con suficiente área para tal propósito.

No considero que una decisión en tal sentido contrariara el espíritu de la consulta, cuya finalidad según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 es la "defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados".

Teniendo en mente de igual manera la finalidad reseñada, en cuanto a la defensa del ordenamiento jurídico, debió complementarse el fallo consultado, ordenando de manera perentoria al INCODER la recuperación del baldío que no fue adjudicado.

Cordialmente,



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
MAGISTRADO